



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Districol TAT S.A.S Nit. 900-047.869-0
Demandado	Francesca Quiti Mogollón CC. 1.067.855.136 Margherita Quinti Mogollón CC. 1.069.489.719
Radicado	05001 40 03 015 2022-00824-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia Interlocutorio	N° 2032

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., y el título valor aportado, esto es el pagaré N°094 en blanco- cata de instrucciones, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada Francesca Quiti Mogollón CC. 1.067.855.136 y Margherita Quinti Mogollón CC. 1.069.489.719, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía a favor de Districol TAT S.A.S Nit. 900-047.869-0 en contra de Francesca Quiti Mogollón CC. 1.067.855.136 y Margherita Quinti Mogollón CC. 1.069.489.719, por las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma tres millones ciento ochenta y siete mil cincuenta y siete pesos \$3.187.057 correspondiente al pagaré N°094 en blanco , objeto de cobro por concepto de capital insoluto y los interese moratorios correspondientes a los liquidados mensualmente causados desde el 01 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las personas accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO Se reconoce personería a la abogada Alexandra Velásquez Olarte, identificado con la cédula de ciudadanía N° 21.526.220 y Tarjeta Profesional N° 200.517 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2a4da92c09e3e696f8af460147a91e5ab8bb6be53ab7f927de6500c3d8c798**

Documento generado en 31/10/2022 09:31:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Districol TAT S.A.S Nit. 900-047.869-0
Demandado	Francesca Quiti Mogollón CC. 1.067.855.136 Margherita Quinti Mogollón CC. 1.069.489.719
Radicado	05001 40 03 015 2022-00824-00
Asunto	Decreta Medida Cautelar y ordena oficiar

Acorde con lo solicitado en el escrito anterior en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y posterior SECUESTRO del establecimiento de comercio que posee las demandadas Margherita Quinti Mogollón, identificada con CC. 1.069.489.719, que tiene por nombre TU OFICINA.COM.

De la CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Previo a decretar medida, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas bancarias, títulos de contenido crediticio y demás productos financieros susceptibles de Medidas Cautelares, indique con cuáles entidades financieras tiene vínculo las señoras Francesca Quiti Mogollón CC. 1.067.855.136 y Margherita Quinti Mogollón CC. 1.069.489.719, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13daeb2b1a908cd552c5d3ce5e50f44b7ee9adef316b6818b556afc475129a0f**

Documento generado en 31/10/2022 09:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Factoring Abogados S.A.S Nit. 901488360-1
Demandado	Maryory Esneda Ortiz CC. 1.152.687.701 Yeferson Corrales Rua CC. 1.000.874.611
Radicado	05001 40 03 015 2022-00891-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia Interlocutorio	N° 2033

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., y el título valor aportado, esto es la letra de cambio, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada Maryory Esneda Ortiz CC. 1.152.687.701 y Yeferson Corrales Rua CC. 1.000.874.611, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía a favor de Factoring Abogados S.A.S Nit. 901488360-1 en contra de Maryory Esneda Ortiz CC. 1.152.687.701 y Yeferson Corrales Rua CC. 1.000.874.611, por las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma dos millones doscientos noventa y nueve mil seiscientos pesos \$2.299.600 correspondiente a la letra de cambio, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 04 de junio de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las personas accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: A la Dr. Natalia Vargas Sierra identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.275 y tarjeta profesional N° 199.058 del Consejo Superior de la Judicatura, se le reconoce la calidad de representante legal de Factoring Abogados S.A.S Nit. 901488360-1 endosatario en propiedad de la letra de cambio.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cbe776a49ba28f79effcfbf5ee7bf14ddae3ad03f4202286374d122a2ec0b9**

Documento generado en 31/10/2022 09:31:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Factoring Abogados S.A.S Nit. 901488360-1
Demandado	Maryory Esneda Ortiz CC. 1.152.687.701 Yeferson Corrales Rúa CC. 1.000.874.611
Radicado	05001 40 03 015 2022-00891-00
Asunto	Se requiere

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P,

RESUELVE:

PRIMERO: Se le requiere a la parte demandante, previo a decretar la medida de Embargo y posterior Secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° 01N-5435876, de la oficina de instrumentos públicos, para que al despacho se permita allegar el respectivo certificado de tradición con estos números de matrícula, en el cual se puede acreditar la propiedad de la demandada y las inscripciones vigentes.

SEGUNDO: Se le requiere a la parte demandante, previo a decretar la medida de Embargo de la motocicleta KYMCO FLY 125 identificado con placa WG63E, del tránsito de sabaneta, para que al despacho se permita allegar el respectivo documento, en el cual se puede acreditar la propiedad del demandado y donde se encuentra matriculado el rodante.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36efb554fc92be7a3186904899194945f2fe58158c287981320383b29ebc2b1e**

Documento generado en 31/10/2022 09:31:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho		1	\$166.532
Total Costas			\$166.532

Medellín, treinta y uno de octubre del año dos mil veintidós

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta y uno de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	LUISA MARIA VELEZ HERRERA
Demandado	MARY LUZ MUNERA SUAREZ Y JUAN GABRIEL LOPERA GUTIÉRREZ
Radicado	05001-40-03-015-2021-00402 00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del Código. General del Proceso, se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de ciento sesenta y seis mil quinientos treinta y dos pesos (\$166.532), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

TERCERO: Por ser procedente la anterior solicitud, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado al abogado Felipe Betancur Velásquez, como apoderado de la señora Mary Luz Munera Suarez. Se le pondrá de presente al profesional del derecho que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dce62697f07fe1a2baf0736ed15e8563071d965d604b9556cd7bda16c24eb39**

Documento generado en 31/10/2022 09:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho		1	\$280.000
Notificación		1	\$30.300
Total Costas			\$310.300

Medellín, treinta y uno de octubre del año dos mil veintidós

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta y uno de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
Demandado	FRANCISCO ARROYAVE HINCAPIE
Radicado	05001-40-03-015-2021-00393 00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$310.300), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30049b51ef991152bcc6f9bc8a13123b1691ae6adea7137fff386a684c99a63c**

Documento generado en 31/10/2022 09:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos			0
Agencias en Derecho	6	1	\$6.503.757
Total Costas			\$6.503.757

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A Nit. 890.903.938-8 cesionario Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera
Demandado	Alejandro Gómez Osorio CC.71.334.600
Radicado	05001-40-03-015-2021-00719-00
Asunto	Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de seis millones quinientos tres mil setecientos cincuenta y siete mil pesos (\$ 6.503.757), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485ed5fbfce8784fd1eaefb25a39c9dc7045e9eb27816622d4f08fc6f6472c31**

Documento generado en 31/10/2022 10:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos			0
Agencias en Derecho	6	1	\$3.607.702
Total Costas			\$3.607.702

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A Nit. 890.903.938-8 cesionario Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera
Demandado	Orlando de Jesús Cortes López CC.3.630.969
Radicado	05001-40-03-015-2021-00807-00
Asunto	Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de tres millones seiscientos siete mil setecientos dos pesos (\$ 3.607.702), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b39bcc9f86085ee5bdeb161cc8788acd2a598f267bf5e9154b7f8b0535c3de**

Documento generado en 31/10/2022 10:28:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante
DEUDOR	RAFAEL EDUARDO MENDOZA MEJÍA CC: 72.286.257
ACREEDORES	BANCOOMEVA S.A. NIT: 900.406.150-5 BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890.300.279-4 DAVIVIENDA NIT: 860.034.313-7 BANCO FALABELLA NIT: 900.017.447-8
RADICADO	0500014003015-2022-00819-00
ASUNTO	APERTURA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
INTERLOCUTORIO	1997

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 563 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 2677 de 2012, se dispone la apertura del trámite de liquidación patrimonial, en atención a la solicitud elevada por el Dr. Delio Posada Restrepo, Conciliador en Insolvencia del Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia CONALBOS, al declararse fracasada la etapa de negociación de deudas en audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, del deudor RAFAEL EDUARDO MENDOZA MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 72.286.257, en calidad de persona natural no comerciante.

SEGUNDO: Tener hasta ahora como acreedores Bancoomeva S.A., Banco de Occidente, Davivienda, Banco Falabella.

TERCERO: De conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en armonía con los artículos 108 y 566 del Código General del Proceso, se ordena publicar el presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el fin de que, en el término de 20 días, quienes se consideren acreedores, se hagan parte en el



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

presente proceso, so pena de tenerlo como extemporáneo, salvo tratándose de créditos por alimentos, para lo cual aportarán prueba de la existencia del crédito.

CUARTO: Designar, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, la siguiente terna de peritos liquidadores que hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia, con la advertencia de quien comparezca primero se le hará la posesión legal del cargo:

- Marcela Barrientos Cárdenas, CRA 52 50-25 OF 208, Medellín, correo electrónico marcelabarrientos.94@gmail.com
- Luis Emilio Correa Rodríguez, CRA 41 49-92 APTO 1001, Medellín, correo electrónico luisemiliocorrea@live.com
- Yadira Gómez Uribe, CRA 47 50-74 APTO 701, Medellín, correo electrónico ygomezuribe@yahoo.es

QUINTO: De conformidad con los Acuerdos 1518 de 2002, 1852 de 2003 y PSAA10- 7339 de 2010, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como honorarios provisionales al liquidador, la suma de \$250.000. Los honorarios definitivos, se fijarán al momento de aprobarse la adjudicación, previa rendición de cuentas finales de su gestión. (Art. 570, 571 del C.G.P.).

SEXTO: Ordenar al liquidador para que:

- a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso con el fin de que se hagan parte en el proceso, advirtiéndoles el término y lo previsto en el artículo 566 del C.G.P.
- b. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualizará el inventario valorado de los bienes de la deudora, con base en la información aportada por esta y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso.
- c. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SÉPTIMO: Comunicar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que lo remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos y de existir medidas cautelares, serán puestas a disposición de esta dependencia judicial. (art. 565 C.G.P.). Advertir que, en caso de no tener proceso alguno, abstenerse de dar respuesta.

La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

OCTAVO: Prevenir a la deudora que sólo podrá pagar sus obligaciones al liquidador y que no podrá realizar enajenaciones, constituir cauciones, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, sin autorización de esta judicatura.

Parágrafo: se advierte que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

NOVENO: Se ordena a la Secretaria del Despacho, que se sirva oficiar a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

DÉCIMO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judicial número 050012041015, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatario, déjese constancia de esta prevención.

DÉCIMO PRIMERO: Se ordena a la Secretaria del Despacho, que se sirva oficiar a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

DÉCIMO SEGUNDO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATA CREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCRÉDITO-FENALCO, para los efectos que trata el artículo 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c85698fd7e64523185a72a619cedc45679ddc919bb3471f4551d6727aedb18**

Documento generado en 31/10/2022 04:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO – NIT: 900.977.629-1
DEUDOR	JOHNN DAIROMONSALVE VILLA C.C: 1.017.137.652
RADICADO	050014003015-2022-00886-00
DECISIÓN	INADMITE
INTERLOCUTORIO	2004

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, razón por la cual, Se Inadmite.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.
2. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para “solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.

Para corregir la solicitud, se le concede al accionante, el término a que alude el Art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de JOHNN DAIRO MONSALVE VILLA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA¹, identificada con cédula de ciudadanía número 22.461.911 de Barranquilla, con T.P:129.978 del C.S.J, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

¹ Tarjeta Profesional vigente. Consulta realizada el 27/10/2022 en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>.

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63494922d39641d1be707b09c95df0cd6c541938ea15f582b596880ba516fba9**

Documento generado en 31/10/2022 04:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta y uno de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	FIDEL IVAN GIRALDO VELEZ
Demandado	LAURA ROSA HENAO DE RUIZ
Radicado	05001-40-03-015-2021-00406 00
Decisión	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
Interlocutorio	Nº 2027

ANTECEDENTES

Mediante auto del catorce de mayo del año dos mil veintiuno, se libró mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por FIDEL IVAN GIRALDO VELEZ en contra de LAURA ROSA HENAO DE RUIZ, por considerar este Despacho que se reunían los requisitos legales para el efecto.

Ordenándose, en el mismo auto la notificación de su contenido en forma personal de la demandada, LAURA ROSA HENAO DE RUIZ, a la fecha no ha comparecido al Juzgado, para tal fin. En consecuencia, percatado por esta judicatura el incumplimiento de la orden emitida en el auto que libro mandamiento de pago, por auto del cuatro de abril del año dos mil veintidós, se requirió a la parte actora para que procediera a darle impulso al proceso gestionando la notificación personal del auto que avocó la demanda en contra de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a verificar si en el presente asunto, se reúnen los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, previo a declarar el desistimiento tácito de la demanda por la inactividad de una carga procesal imputable a la parte actora.

Como norma directriz de la materia nos remitimos a la aludida anteriormente, la cual contiene una forma de terminación anormal del proceso como es el desistimiento tácito de la demanda; en efecto prescribe la citada norma:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

De conformidad con lo anterior, es de advertir que una de las finalidades que persigue la norma es terminar un proceso anormalmente y con ello descongestionar los despachos judiciales, por el *incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte*, es decir, la norma sanciona a la parte que por su negligencia no impulsa el proceso.

Aunado al hecho de que la judicatura ante la inactividad de la parte actora en cumplir la referida carga procesal, no puede ejercer un rol estático en la marcha del proceso, por lo tanto debe primar el papel del juez director del proceso, en efecto el numeral 1 del artículo 37 modificado por el decreto 2282 de 1989 del Código de Procedimiento Civil consagra: "*son deberes del juez: 1º. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran*" (cursiva y subrayas del despacho).

En el caso concreto, se observa que a la fecha la parte demandante no cumplió dentro del término indicado en el auto proferido el día cuatro de abril del año dos mil veintidós, la carga procesal allí exigida la notificación, consistente en la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, la cual es necesaria para continuar el proceso, obligación que le concierne gestionar única y exclusivamente a la parte actora, pues no puede el Despacho de oficio asumir las responsabilidades que tienen las partes dentro del proceso, configurándose así los presupuestos axiológicos previstos en el N° 1 del artículo 317 del C.G. del P., razón por la cual se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordena levantar medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial y la desanotación del registro respectivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, promovida por FIDEL IVAN GIRALDO



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

VELEZ en contra de LAURA ROSA HENAO DE RUIZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena levantar medidas cautelares decretadas.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial, y la desanotación del registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadd80b894a03e4f6d53ebc46b97ab32aca4ef3013dc4e04ad69b87a97854010**

Documento generado en 31/10/2022 11:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTES	DORA ELSY GUTIERREZ OSORIO C.C: 43.581.081 JOSÉ MIGUEL MONTOYA RODRIGUEZ C.C: 98.619.674
DEMANDADOS	GILBERTO DE JESÚS GUTIÉRREZ OSORIO C.C: 71.586.668 BEATRIZ DE CRISTO NARVAEZ SALGADO
RADICADO	050014003015-2022-00875-00
DECISIÓN	Acepta Retiro Demanda

En atención a lo expresado por la abogada Yisel Bibiana Arismendi Hernández en memorial obrante a folios que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y 316 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos presentada por los demandantes Dora Elsy Gutiérrez Osorio y otro.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la presente demanda declarativa, incoada por los señores Dora Elsy Gutiérrez Osorio y José Miguel Montoya Rodríguez, en contra de Gilberto de Jesús Gutiérrez Osorio.

SEGUNDO: Entiéndase que el retiro autorizado se realiza de manera virtual y no requiere trámite alguno, toda vez que la demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

TERCERO: En firme la presente decisión, las diligencias ingresarán al archivo definitivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84706daa55968b96dd23b0eafccda267ebd999933a419b899d0c4c234b30cd83**

Documento generado en 31/10/2022 04:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA – ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTE	MARÍA ROSALBA TORO DE GONZALEZ CC: 32.495.785
DEMANDADOS	OMAR FRANCISCO GONZÁLEZ GÓMEZ CC: 71.310.106 Y CRISTINA AURORA GONZÁLEZ GÓMEZ CC: 43.620.319
RADICADO	050014003015-2022-00294-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	2010

MARÍA ROSALBA TORO DE GONZÁLEZ, actuando por medio de apoderado especial, presentó ante esta oficina demanda REIVINDICATORIA DE MENOR CUANTÍA, en contra de OMAR FRANCISCO GONZÁLEZ GÓMEZ y CRISTINA AURORA GONZÁLEZ GÓMEZ.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos consagrados en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por la cual, Se Inadmite.

El libelo genitor, adolece del siguiente defecto:

Se acreditará con la demanda el envío de la misma con sus anexos a los demandados, de no conocerse el canal digital para tal fin, debe hacerse el envío físico de esta.

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el Art. 90 del Código General del Proceso.

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede al accionante, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado NIXON ERVEY MONTOYA OTALVARO¹, identificado con cédula de ciudadanía número 71.314.755 y T.P: 327.269 del C.S de la J., en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

¹ Tarjeta Profesional vigente. Consulta realizada el 27/10/2022 en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>.

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d085cb5cb0aa969aa119b0e216e33d7d77cf81c6ff1bd1373fae68d9e1b3c815**

Documento generado en 31/10/2022 04:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno de octubre del año dos mil veintidós

Otros	Aprehensión
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	EDISSON GIRALDO QUINTANA
Radicado	0500140030152021 00363 00
Asunto:	Requiere

Se requiere a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*, para tal efecto, se solicita que manifieste al Juzgado, por la diligencia de aprehensión ordenada en auto de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc78197550caeedd9183a69c6965e24ce28041ada0a8466613ba88bc8f4858e2**

Documento generado en 31/10/2022 09:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	10	01	\$2.642.011
Total Costas			\$2.642.011

Medellín, treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Francisco Javier Lopez Torres
Radicado	05001-40-03-015-2022-00184-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL ONCE MIL PESOS M.L. (\$2.642.011), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66882858e5e4eada0a9378c6ac9207f2abfb0a26611ae5aa63f85b1e00b06cc9**

Documento generado en 31/10/2022 11:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	LA FUENTE INMOBILIARIA COLOMBIA S.A.S.
Demandado	ALEJANDRO OSPINA RIOS
Radicado	05001-40-03-015-2021-00280 00
Asunto:	Requiere

Se requiere a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento y se sirva continuar con el trámite del presente proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*, para tal efecto, se solicita que allegue debidamente diligenciado el oficio Nro. 1667.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbe9c86bc8dc402f8dd2404580292b9c573d76c164ef53e311712db364a180f**

Documento generado en 31/10/2022 09:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Microempresas de Colombia Cooperativa de Ahorro y Crédito Nit 900.189.084-5
Demandado	Fabio Alberto López López C.C. 1.128.471.233
Radicado	05001-40-03-015-2022-00016
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N° 2028

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea la ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor Fabio Alberto López López, referido al pagaré N° 1610000262, por la suma de dinero que relaciona a continuación:

Por concepto de Capital: La suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRESMILQUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$3.393.566,00

Por concepto de intereses de plazo: La suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M.L. (\$856.323) suma ésta vencida y adeudada, al día 09 de febrero de 2018.

Por concepto de intereses moratorios: Liquidados a partir del día siguiente en que incurrió en mora el deudor, ello es, a partir del 10 de febrero de 2018, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida, conforme lo dispone el Art. 884 del C.de Co., y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Por último, que se condene en costas a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho que surjan en razón del presente proceso.

2. HECHOS

Arguyo la apoderada de la parte demandante que el demandado López López actuando en su propio nombre, firmó y aceptó a favor del ejecutante pagaré N° 1610000262, con espacios en blanco, suscrito el día 09 de junio del año 2016.

El pagaré antes citado, fue diligenciado por Microempresas de Colombia Cooperativa De Ahorro y Crédito de acuerdo a las instrucciones impartidas por el demandado mediante la cual, este autorizó a la entidad acreedora para diligenciar el formato de pagaré en blanco entregados en el evento de incumplimiento en el pago de capital e intereses.

El deudor se encuentra en mora de cancelar el capital y los intereses causados de las obligaciones obrantes en el pagaré, por tal razón y por tratarse de un pagaré con espacios en blanco, haciendo uso de las instrucciones, el acreedor procedió a llenar el mismo, teniendo como fecha de vencimiento el día 09 de febrero de 2018.

A la fecha de vencimiento del pagaré el demandado adeudaba a la demandante las sumas de dinero que se relacionan a continuación



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Por concepto de Capital: La suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$3.393.566, 00

Por concepto de intereses de plazo: La suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M.L. (\$856.323) suma ésta vencida y adeudada, al día 09 de febrero de 2018.

En el pagaré que sirve de base a la ejecución, se pactó que sobre la suma correspondiente a capital se pagaran intereses de mora a partir del día siguiente del vencimiento para los pagarés, esto es, 10 de febrero del año 2018 a la tasa máxima legal vigente, por lo tanto, ellos habrán de liquidarse a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e intereses. En consecuencia, puede solicitarse se libre orden de pago en la forma indicada en el Art. 424 del CGP.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por medio del auto interlocutorio N° 73 del veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago a favor de Microempresas de Colombia Cooperativa De Ahorro y Crédito y en contra del demandado López López.

De cara a la vinculación del ejecutado al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal el pasado 09 de junio del año 2022, conforme al artículo 291 del C.G del P.

Posteriormente, la apoderada de la parte ejecutante el pasado 24 de junio del año 2022, realizó la notificación por aviso al demandado López López y evidencia este despacho que la misma fue realizada bajo los lineamientos establecidos en el artículo 292 del C.G del P., en consecuencia, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificado de la presente demandada al día siguiente, es decir el día 25 de junio del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- ✓ Copia del pagaré N° 1610000262 con su respectiva instrucción para el diligenciamiento del mismo; siendo importante resaltar (para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 245 del CGP) que el original del mismo, reposa bajo custodia de la suscrita abogada y se hará la exhibición del mismo ante este despacho en original, en el caso que así se requiera.
- ✓ Copia del poder conferido como mensaje de datos.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- ✓ Copia del certificado de existencia y representación legal de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo un título valor pagaré N° 1610000262 que adeuda el demandado desde el 09 de febrero de 2018, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita en el pagaré por valor de \$3.393.566 pesos.

El pagaré N° 1610000262– título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor del pagaré está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento, esto es, 09 de febrero del año 2018.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 73 del veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022), mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Microempresas De Colombia Cooperativa De Ahorro Y Crédito Con Nit.900.189.084-5 demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra del señor Fabio Alberto López López identificado con cédula de ciudadanía N°1.128.471.233, por la siguiente suma de dinero:

A) TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRESMILQUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$3.393.566), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 1610000262, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 10 de febrero del año 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M.L. (\$856.323), por concepto de intereses de plazo, liquidados hasta 09 de febrero de 2018.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Microempresas De Colombia Cooperativa De Ahorro Y Crédito Con Nit.900.189.084-5 Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 937.713, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96678125f8f32f5c47e09b5df58c1213b2907cc8b533737c02027fb8dcaca0fb**

Documento generado en 31/10/2022 11:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo de Menor cuantía
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Wilmar Quintero Córdoba
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2021 00145 00
Decisión:	Acepta cesión del crédito

En atención a lo expuesto en el escrito obrante en (15MemorialCesion), y de conformidad con lo estipulado en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil, se ACEPTA la cesión del crédito que realiza el Banco de Occidente S.A. a favor de Refinancia S.A.S. como cesionaria de la totalidad de la obligación ejecutada dentro de este proceso.

Ahora bien, la comunicación de la cesión al demandado Quintero Córdoba, se entenderá surtida con la notificación que por estados se haga de este auto, ya que como se observa en el expediente, ya se encuentra integrada la Litis.

Por último, se ratifica a la doctora Ana María Ramírez Ospina con T.P. 175.761 del C. S. de la J., como apoderada de los intereses de la cesionaria Refinancia S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919e4e4e1dc0d071dbced875f653443f172210066418b4fa692d6b069c01bceb**

Documento generado en 31/10/2022 11:45:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho		1	\$7.017.409
Notificación		1	\$26.000
Recibo Transito		2	\$47.600
Recibo IIPP		2	\$66.000
Total Costas			\$7.157.009

Medellín, treinta y uno de octubre del año dos mil veintidós

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta y uno de octubre del año dos mil veintidós

roceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTADORES COPATRA LTDA
Demandado	MARIA VICTORIA MONTOYA GONZALEZ
Radicado	05001-40-03-015-2021-00419 00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NUEVE PESOS M.L. (\$7.157.009), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fbf2467eb4a9d68dbcc8e0b54a02b0b08ee4e8fb501de1baf78b2209f47f2d**

Documento generado en 31/10/2022 09:15:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ENKA DE COLOMBIA S.A
Demandado	CLAUDIA PATRICIA GALLEGO MARIN
Radicado	05001-40-03-015-2021-00414-00
Asunto	Decreta secuestro

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas KHW40E, observa el Despacho que lo procedente es ordenar realizar el secuestro sobre dicho mueble y, por lo tanto, ordenará librar el respectivo despacho comisorio para la diligencia a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar realizar la diligencia de secuestro del vehículo distinguido con la placa KHW40E, marca KAWASAKI, Línea ZR1000GGF, color GRIS VERDE, modelo 2016, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, de propiedad de la parte demandada: CLAUDIA PATRICIA GALLEGO MARIN con c.c. No. 42.780.371, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se designa como secuestre a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. ubicado en CRA 78 88-70 INT 201. Teléfono 322-10-69 Y 317-351-73-71 correo: gerenciaryservir@gmail.com

TERCERO: Para la diligencia de secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P, se comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, recibir escrito de aceptación del secuestro y reemplazo del mismo en caso de que el aquí designado no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestre de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso. El comisionado tiene facultades para subcomisionar y allanar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 y 112 Ibídem.

CUARTO: Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín
NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc00a32c129b53bab18b04dbd0e75fd497e08fb7c759dd7c15d5df933f03e12**

Documento generado en 31/10/2022 11:45:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A Nit. 890.903.938-8
Demandado	Alejandro Gómez Osorio CC.71.334.600
Radicado	05001-40-03-015-2021-00719-00
Asunto	Acepta Cesión

En vista del memorial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, y atendida la cesión del crédito efectuada entre Bancolombia y Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, acto del cual, únicamente se transfiere el porcentaje de las obligaciones que le corresponden a Bancolombia S.A, se ACEPTA la cesión del crédito.

Ahora bien, la comunicación de la cesión al demandado Alejandro Gómez Osorio, se entenderá surtida con la notificación que por estados se haga de este auto, ya que como se observa en el expediente, ya se encuentra integrado la Litis.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c281cb965c32c8b71255183972e931662e91b6aaba1f9101b8487a80a5ea56c**

Documento generado en 31/10/2022 10:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A Nit. 860.002.180-7
Demandado	Henry Granda Zapata CC. 98.713.723 Julieth Paulina Granda Gutiérrez CC. 1.020.440.365 Rolando Gómez Velásquez CC. 71.785.459
Radicado	05001 40 03 015 2021-00753-00
Asunto	Toma nota de embargo de remanentes

Por ser

procedente lo solicitado en el anterior escrito, este Despacho bajo las directrices señaladas en el Art. 466 del Código General del Proceso, TOMA ATENTA NOTA al embargo de remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar en este proceso adelantado contra Henry Granda Zapata, el cual fuera comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad Bello-Antioquia, dentro del proceso Ejecutivo Singular, allí instaurado por Bancamia Nit.900.215.071-1, Radicado: 050884003002- 2021-01350-00

Ofíciase en tal sentido a dicho juzgado, haciéndole saber que, en la oportunidad procesal pertinente, se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bee21721e475d531cf78e37aadb0e6ce81969cfcc0f3672025abfe6afcd17a5**

Documento generado en 31/10/2022 10:28:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A Nit. 890.903.938-8
Demandado	Orlando de Jesús Cortes López CC.3.630.969
Radicado	05001-40-03-015-2021-00807-00
Asunto	Acepta Cesión

En vista del memorial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, y atendida la cesión del crédito efectuada entre Bancolombia y Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, acto del cual, únicamente se transfiere el porcentaje de las obligaciones que le corresponden a Bancolombia S.A, se ACEPTA la cesión del crédito.

Ahora bien, la comunicación de la cesión al demandado Orlando de Jesús Cortes López, se entenderá surtida con la notificación que por estados se haga de este auto, ya que como se observa en el expediente, ya se encuentra integrado la Litis.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1535616ed977940627b6e30e9a8925aa1d40b6be4e79d6b93dcf25ae599b96**

Documento generado en 31/10/2022 10:28:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocredito.
Demandado	Víctor Hugo Valenzuela Saldarriaga
Radicado	05001 40 03 015 2021-00913-00
Asunto	Incorpora notificación y requiere

Examinado el memorial que antecede, que allega el apoderado de la parte demandante, encuentra el despacho que el trámite no cumple con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, se incorpora el presente escrito, sin embargo, previo a entenderse por válido el mismo y establecer que se integró al proceso, se le requiere a la parte demandante a fin de que remita al despacho la notificación en debida forma, en la que se pueda corroborar el acuse de recibido, o en todo caso, que se aporte la constancia de recibido de la notificación.

En tal sentido, se requiere a la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a la norma anteriormente citada que en su literalidad reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia,

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389b17327ccfdbb8a81bb39748bfeb00315b5c9b41141a348f7f54f15c8955d9**

Documento generado en 31/10/2022 02:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera Nit. 890.981.395-1
demandado	Cesar Augusto Soto Rico CC.3.570.670
Radicado	05001-40-03-015-2022-00762-00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Autoriza Dirección

Se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, con relación a la dirección del demandado; por tanto, se tiene como dirección para la citación para la notificación personal la siguiente:

- Cesar Augusto Soto Rico: Carrera 25 #75C-06 Interior 178 Barrio Manrique la cruz- Medellín

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71f81df31b2936e774cde06171760b67b5378b4799b9ebff2339b6f91418eae**

Documento generado en 31/10/2022 09:31:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>